



Magistrada Ponente: GLADYS ARÉVALO

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR22-478

19 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-288 – Martha Inés Miguez Barrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo número CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, y Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado con Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017.

En trámite de la fase clasificatoria, por resoluciones CSJBOYR21-287 y CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021, CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021, modificadas mediante resoluciones CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 y CSJBOYR21-461 del 28 de agosto de 2021, se conformaron los registros de elegibles para los cargos en concurso, actos administrativos que se encuentran en firme.

Conforme lo dispone el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, algunos de los integrantes del Registro de Elegibles conformado para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, solicitaron, en los meses de enero y febrero de 2022, la reclasificación de sus puntajes, resultado de lo cual, este Consejo se expidió la resolución No. CSJBOYR22-288 del 31 de marzo de 2022, notificada mediante fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por el término de diez (10) días, contados a partir del 6 de abril y hasta el 26 de abril de 2022; en este acto administrativo se decidió entre otras, sobre la reclasificación individual de la señora MARTHA INÉS MIGUEZ BARRERA. Contra esta decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, que debía presentar el interesado, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 10 de mayo de 2022.

Contra la Resolución CSJBOYR22-288 de 2022, que contiene la decisión individual de su petición de reclasificación la señora Martha Inés Miguez Barrera, presentó el recurso de reposición y subsidiario de apelación dentro del término legal, según consta en oficio radicado bajo el consecutivo EXTCSJBOY22-3854 del 9 de mayo de 2022.

1. MARCO NORMATIVO

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

Hoja No. 2 Resolución No. CSJBOYR22-478 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-288 – Martha Inés Miguez Barrera.

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.”.

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes.

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios. La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Subrayado fuera de texto.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 7.2, indica:

“7.2. Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.”.

El artículo 4º del Acuerdo 1242 de 2001, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la procedencia de recursos contra los actos administrativos que asignan puntaje por reclasificación, estableció lo siguiente:

CUARTO.- Las resoluciones mediante las cuales se asignen puntajes por reclasificación, deberán ser notificadas mediante fijación de listados en las Secretarías respectivas por el término de diez (10) días, y cada decisión individual, es susceptible de los recursos de la vía gubernativa. Los recursos interpuestos deberán ser decididos en el término de diez (10) días sí se trata de reposición; en tratándose de apelación dicho término se contará a partir de la recepción del expediente por el

Hoja No. 3 Resolución No. CSJBOYR22-478 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-288 – Martha Inés Miguez Barrera.

superior.

El artículo quinto de la Resolución CSJBOYR22-188 de 2022, estableció sobre los términos para interponer recurso de reposición y / o apelación, lo siguiente:

QUINTO: Contra la decisión individual contenida en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución.

El numeral 5.21. del Acuerdo de convocatoria CSJBOYA17-699 DE 2017 determina lo siguiente sobre la asignación de puntaje adicional para los cargos del nivel auxiliar y operativo:

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

La señora **Martha Inés Miguez Barrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40038050, integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito – Nominado, presentó de reposición y subsidiario de apelación, de manera oportuna conforme a lo indicado en precedencia, esto es, dentro de los términos establecidos en las normas citadas en el marco normativo.

Con los recursos interpuestos, la recurrente pretende que se modifique el puntaje asignado en el factor capacitación asignado en la resolución CSJBOYR22-288 del 31 de marzo de 2022, respecto del puntaje asignado en el factor capacitación adicional, específicamente para que se le tengan en cuenta tres semestres en derecho que cursó en el año 2018 y siguientes para obtener su título de Abogado.

Agregó que si bien es cierto la certificación no especifica la intensidad horaria, no puede perderse de vista que semanalmente se cursan de manera presencial un mínimo de 20 horas, y el semestre lo integran un total de 16 semanas, razón por la cual considera que se le deben asignar 10 puntos en el factor capacitación.

Adicionalmente, solicita le sea valorado el diploma expedido por el SENA, en el cual certifica la aptitud profesional como Secretaria Auxiliar Contable, la cual no se valoró por falta de intensidad horaria; considera que esta capacitación no requiere certificación de intensidad horaria por asemejarse a un Técnico. Con el recurso acompaña certificación expedida por el SENA que da cuenta de la intensidad horaria del programa de Secretaria Auxiliar contable realizado.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero advertir, que mediante Resolución CSJBOYR22-288 del 31 de marzo de 2022, se asignó el siguiente puntaje por reclasificación en el factor capacitación adicional a la señora Miguez Barrera:

Capacitación Adicional – reclasificación 2022

Hoja No. 4 Resolución No. CSJBOYR22-478 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-288 – Martha Inés Miguez Barrera.

CAPACITACIÓN ACREDITADA	No. HORAS	PUNTAJE A ASIGNAR
DIPLOMA DE ABOGADO FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS. No se asigna puntaje dado que los estudios de derecho fueron valorados como parte del requisito mínimo admisorio.	NA	0
DIPLOMA DE ADMINISTRADOR DE EMPRESAS U.P.T.C. No se asigna puntaje fue valorado en la fase clasificatoria.	NA	0
DIPLOMADO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA	125	20
SECRETARIA AUXILIAR CONTABLE SENA. No cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria para ser valorada la capacitación – no tiene intensidad horaria	0	0
TOTAL CAPACITACIÓN ADICIONAL ACREDITADO PARA RECLASIFICACION		20
PUNTAJE ASIGNADO EN FASE CLASIFICATORIA		30
PUNTAJE CON RECLASIFICACIÓN 2022		50

Adicionalmente, es necesario precisar que, la recurrente presentó, para la fase clasificatoria, tres documentos relacionados con el factor capacitación: (i) certificación de haber cursado séptimo semestre de derecho expedido por la Universidad Juan de Castellanos, documento que se tuvo en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo admisorio; (ii) Diploma en administración de empresas expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica UPTC, el cual fue valorado, en la fase clasificatoria, con 30 puntos y (iii) certificado de aptitud profesional como Secretaria Auxiliar Contable expedido por el SENA, al cual en esa oportunidad, no se le asignó puntaje ni como pregrado, ni como curso.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, considera la recurrente que deben asignársele 10 puntos en el factor capacitación adicional, equivalentes a 5 puntos por cada semestre de derecho cursado en el año 2018 y siguientes, en la Universidad Juan de Castellanos, aclarando que los primeros dos años del pregrado se tuvieron en cuenta en el momento de su inscripción.

Debe indicarse que los argumentos de la señora Miguez Barrera no resultan de recibo, pues el acuerdo de convocatoria no contempla la asignación de puntos por semestre cursados en pregrados y, tampoco prevé que se equiparen a cursos de capacitación, tal como puede observarse en el numeral 5.2.1. (iv) de la convocatoria, citado en el marco normativo. En consecuencia, no es procedente asignar puntaje a los dos semestres de derecho cursados en el año 2018 como pretende la recurrente.

Además de lo anterior, el numeral 2.2. de la convocatoria establece los requisitos para los cargos en concurso y en relación con aquél para el cual concursó la recurrente, señala lo siguiente:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260516	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Así, como se indicó en la resolución recurrida, los estudios en derecho fueron valorados como parte del requisito admisorio, lo cual excluye cualquiera otra valoración o asignación de puntaje; quiere esto decir, que no es posible valorar cada semestre como si se tratara de un curso, sin estar tal circunstancia prevista en la convocatoria; tampoco es viable valorarlo como pregrado por la misma razón.

En segundo lugar y, en relación con el certificado de aptitud técnica como Secretaria

Hoja No. 5 Resolución No. CSJBOYR22-478 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-288 – Martha Inés Miguez Barrera.

Auxiliar Contable que reclama la recurrente debe ser valorado como curso o como pregrado y que, por esa misma razón, no requiere intensidad horaria, debe señalarse, prima facie que la recurrente tiene asignado el máximo puntaje que permite la convocatoria para estudios de pregrado, es decir, 30 puntos, circunstancia que hace inviable la valoración de otro pregrado.

No obstante, debe señalarse que la razón por la cual no fue valorado como reclasificación 2022, el certificado de aptitud profesional que le fue expedido a la recurrente por el SENA como Secretaria Auxiliar Contable, es la inviabilidad de la asignación de puntaje como curso porque no se acreditó la intensidad horaria.

En efecto, como los certificados de aptitud profesional que otorga el SENA hacen parte de la “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano” y no son equivalentes a la educación formal o superior, esto es, a la categoría técnica profesional o tecnológica; por obvias razones y sin requerir motivación especial, analizó este Consejo asignarle puntaje como curso, pero ello no fue posible por no haberse acreditado la intensidad horaria.

Ahora bien, la certificación sobre intensidad horaria aportada con el recurso interpuesto no puede ser valorada en esta oportunidad, porque debió presentarla la interesada dentro del término establecido para solicitar la reclasificación.

El Consejo Seccional expidió el acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Corporación para realizar la evaluación de las hojas de vida y la actualización de los puntajes clasificatorios, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles reclasificados. En consecuencia, omitir cumplir con los parámetros por el mismo Consejo establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que lo obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

En efecto, la convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello no es procedente tener en cuenta y valorar como capacitación adicional estudios en forma no autorizada en el Acuerdo CSAJBOYA17-699, máxime cuando el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 establece como piedra angular del proceso de selección, la atención irrestricta del principio de igualdad, el cual, para el caso que nos ocupa, se vería afectado si se accede a considerar la capacitación en las forma alegada por el recurrente, ya que se generaría un trato diferente frente a los demás participantes.

Por las razones anotadas, este Consejo dispondrá no reponer el puntaje asignado en el factor capacitación adicional a la señora Martha Inés Miguez Barrera, en la Resolución CSJBOYR22-288 del 31 de marzo de 2022 y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el puntaje asignado en el factor capacitación adicional, en la Resolución CSJBOYR22-288 del 31 de marzo de 2022, a la señora MARTHA INES MIGUEZ BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40038050, integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito – Nominado, dentro del concurso convocado por Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

Hoja No. 6 Resolución No. CSJBOYR22-478 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-288 – Martha Inés Miguez Barrera.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación y, en su contra no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



GLADYS AREVALO
Presidente (E)

GA/NP Aprobado en sesión del 19 de mayo de 2022.***